

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 309 -2015-A-MPM**

Iquitos, 30 JUN 2015

**Visto**, el Informe N° 623-2015-OGAJ-MPM, de fecha 12 de junio del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados al Recurso de Apelación presentado por ISOLDE HENRRIETE SILVA RUIZ.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, que según lo establece el 2° párrafo del Art. II del Título Preliminar de la Ley Organica de Municipalidad, aprobado mediante Ley N° 27972, prescribe que ésta **autonomía** que le otorga la Constitución radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

Que, el Art. 209 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, del escrito del Recurso de Apelación presentado por la administrada se puede establecer que dicho recurso se ha interpuesto por haber vulnerado su derecho conforme lo establece la norma antes indicada, en su segundo supuesto, ya que, de acuerdo a los informes técnicos que obran en autos, todos concluyen que procede la solicitud de la recurrente;

Que, la resolución impugnada se sustenta en que en el Acta de Verificación de fecha 09 de febrero del 2015 se observan borrones y que no firman los colindantes, que de ambos extremos son familiares y si firman vecinos, que el Informe N° 45-15-ISR-SRTA-SGDU-GAT-MPM, de fecha 18 de febrero del 2015 establece que la recurrente viene ocupando parte del Lote 6 matriz donde ha construido su vivienda con material noble consolidado en toda su extensión de 2 pisos, no cuenta con servicios básicos y que sus hermanos ya cuenta con su constancia de posesión y fuera del área que les corresponde, otro fundamento importante de la impugnada a tener en cuenta es el párrafo donde se establece que mediante Informe Técnico N° 284-2015-EPV-SRTA-SGDU-MPM, de fecha 10 de abril del 2015, el Jefe de la Sección de Remodelación Titulación y Archivo declara PROCEDENTE la obtención de la Constancia de Posesión del predio materia del informe, entre otros fundamentos, que necesariamente deben ser analizados;

Que, como se puede apreciar del documento que presenta la administrada ISOLDE HENRRIETE SILVA RUIZ mediante el cual solicita Constancia de Posesión de fecha 02 de febrero del 2015, en ella se aprecia claramente que solicita su Constancia de Posesión del Lote N° 8, en el Pje. Santa Rosa, del PP. JJ. Santa Rosa-Iquitos-Maynas-Loreto (frente al colegio FAP), que, sin embargo, del Acta de Verificación de Posesión de fecha 09 de febrero del 2015, efectuado por el personal de la municipal, **se puede observar con claridad que la misma se ha efectuado sobre el lote 6 y no sobre el N° 8 que ha solicitado la administrada**, grave error que vicia el procedimiento, de igual forma, tal como se indica en la propia impugnada en el Informe N° 284-2015-EPV-SRTA-SGDU-MPM, de fecha 10 de

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

abril del 2014, emitido por el Jefe (e) de la Sección de Remodelación Titulación y Archivo se indica que se declare procedente la obtención de la Constancia de Posesión solicitada por la administrada;

Que, se puede verificar que en el procedimiento administrativo no existe informe técnico que recomiende la improcedencia de lo solicitado por la administrada, lo que si se observa es que en el Informe Legal N°209-2015-EWMB-ALE, de fecha 30 de abril del 2015 opina por la improcedencia, sustentándose básicamente en que en el Acta de Verificación de Posesión existen borroneos, así como no firman los colidantes que son familiares de la impugnante y que los que firman son vecinos, de lo que se puede colegir es que la referida acta deviene en nulo ya que del contenido y las personas que la suscriben existe discrepancias, ya que en el cuerpo del acta se consigna a los colidantes y se dice que en señal de conformidad la suscriben, lo cual no es cierto, siendo lo real que los que suscriben son personas diferentes (testigos), no indicando el Inspector Técnico el motivo del porque, los colidantes no suscriben el acta, error también insubsanable que acarrea nulidad de dicho documento y consecuentemente de la resolución impugnada;

Que, también se aprecia que existe contradicción entre el Informe N°284-EPV-SRTA-SGDU-MPM en donde se opina por la procedencia de la solicitud de la recurrente y el Informe Legal N°209-2015-EWMB-ALE, en donde se opina por la improcedencia de la solicitud, ésta contradicción no ha sido evaluada en los fundamentos de la resolución impugnada, para resolver negando la solicitud de la recurrente, pese a que de acuerdo al informe N°208-2015-EPV-SRTA-SGDU-MPM, de fecha 10 de marzo del 2015 y el Informe N°45-15-ISR-SRTA-SGDU-GAT-MPM, indican que la recurrente ISOLDE HENRIETE SILVA RUIZ viene ocupando parte del Lote 6, donde tiene construido su vivienda de material noble consolidado; es decir la posesión invocada por la recurrente se encuentra probada y verificada por parte del personal de la municipalidad, es decir existe un derecho de posesión que debe ser amparado;

Que, el vicio es el error o deficiencia en un acto procesal, en el presente caso el vicio en que ha incurrido la administración al expedir la Resolución Gerencial N°130-2015GAT-MPM, es insubsanable, ya que se expidió la misma sin tener el documento importantísimo para determinar el derecho de posesión de la recurrente, como es el Acta de Verificación de Posesión, documento que como se puede notar de su contenido no guarda la credibilidad del caso, de igual forma se expidió la impugnada sin unificar criterios respecto del informe legal e informe técnico con opiniones contradictorias, incurriendo en vicios insalvables que acarrear su nulidad conforme lo establece el Art. 10 numeral 1, de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento General Administrativo, por lo que se debe declarar la nulidad de la indicada resolución;

Que, la última parte del numeral 217.2 del Art. 217 de la Ley N°27444, establece que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal, y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por ISOLDE HENRRIETE SILVA RUIZ, en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°130-2015-GAT-MPM, de fecha 05 de mayo del 2015.

**ARTÍCULO 2º.- DECLARAR NULO** la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°130-2015-GAT-MPM, de fecha 05 de mayo del 2015, en consecuencia nulo todo lo actuado con posterioridad, retrotrayéndose el estado del proceso al de emitirse nueva Acta de Verificación de Posesión, a fin de determinar si la señora ISOLDE HENRRIETE SILVA RUIZ, tiene la posesión del lote de terreno del cual solicita su constancia.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS  
Iquitos - Perú  
Arg. Adela Esmeralda Jiménez Mera  
ALCALDESA

